

Mérida, Yucatán, a dos de julio de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00393218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00393218, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA POR ESTE PORTAL DE TRANSPARENCIA LA FACILIDAD DE LA LISTA DE PERSONAL TEMPORAL Y DE BASE QUE HA (SIC) SIDO CONTRATADO (SIC) ESTE AÑO 2018, ESPECIFICANDO NOMBRES, GRADO DE ESTUDIO, EDAD, PERFIL, MÉTODO POR EL QUE ACCEDIERON AL CARGO (CONCURSO, RECOMENDACIÓN, O DEDASO [SIC]) FOTOGRAFÍAS DE CADA UNO, CARGO QUE DESEMPEÑAN, FUNCIONES QUE REALIZAN, ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, HORARIO DE LABORES (SIC)”

SEGUNDO.- El día treinta de abril del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en las contestaciones enviadas por las áreas que a su juicio resultaron competentes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento de la ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00393218, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en sesión extraordinaria celebrada el treinta del referido mes y año, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“ANTECEDENTES

...

II.- LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN FACHA



DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, TURNÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, CON LA FINALIDAD DE TENER LA INFORMACIÓN PERTINENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00393218.

III.- EN FECHA VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, A TRAVÉS DE ESCRITO MARCADO CON NÚMERO DA/126/2018 OTORGÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MISMA QUE EN SU PARTE SUSTANTIVA REFIERE LO SIGUIENTE:

“EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE OFICIO 00393218 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2018, SE INFORMA LO SIGUIENTE:

...

SE CONSIDERA IMPORTANTE MENCIONAR QUE EN LA PRESENTE RESPUESTA A SU SOLICITUD, NO SE PROPORCIONA INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDAD NI FOTOGRAFÍAS DEL PERSONAL DE BASE Y TEMPORAL, DEBIDO A QUE SON CONSIDERADOS DATOS PERSONALES CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.”

(SIC)

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- ...

NO OMITO SEÑALAR QUE PARTE DE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, CONTIENE DATOS PERSONALES, POR LO QUE LA PROPIA DIRECCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX Y X DE LA LEY GENERAL DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL NUMERAL QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCALSIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; REALIZÓ LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.



TERCERO.- DE LO SEÑALADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, Y TODA VEZ QUE SE HA ANALIZADO LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÁREA QUE INFORMA, CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN REALIZÓ ADECUADAMENTE LA CLASIFICACIÓN DE UNA PARTE DE LA INFORMACIÓN EN CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE LAS EDADES Y LAS FOTOGRAFÍAS DEL PERSONAL DE BASE Y TEMPORAL, SON CONSIDERANDOS DATOS PERSONALES CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 3, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, Y EN LOS NUMERALES QUINCUAGÉSIMO SEXTO Y QUINCUAGÉSIMO NOVENO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

...

RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL REALIZADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE ESTE INSTITUTO, REQUERIDA EN LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 00393218, EN TÉRMINOS DE LO PLANTEADO EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha primero de mayo del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"ME INCONFORMÓ (SIC) CON LA RESOLUCIÓN DEL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC Y DE CADA INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PORQUE NO ME ENTREGAN LAS FOTOGRAFÍAS Y LAS EDADES DEL PERSONAL CONTRATADO EN 2018 EN EL IEPAC.

ESTA RESOLUCIÓN NO ESTA FUNDADA Y MOTIVADA, SOLO SE LIMITA EL TITULAR Y LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EN TRANSCRIBIR ARTÍCULOS

PERO SIN DAR MOTIVOS PARA NO ENTREGAR LAS FOTOGRAFÍAS NI LAS EDADES, ESTO VIOLA EL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

...”

CUARTO.- Por auto emitido el tres de mayo del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentada a la ciudadana, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que clasificó la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 00393218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la ciudadana no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día nueve de mayo de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente y de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 173/2018.

Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/018/2018 de fecha dieciocho del referido mes y año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00393218; ahora bien, en cuanto a la particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención del Titular de la Unidad de Transparencia en cita, de aceptar la existencia del acto que se reclama, toda vez que señaló que la clasificación de la información recaída a la solicitud de acceso con folio 00393218, resultó debidamente procedente, pues mediante el oficio de respuesta número DA/126/2018 de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciocho, el área que a su juicio resultó competente, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración, clasificó de manera fundada y motivada la información inherente a la edad y fotografías del personal de base y temporal, por consistir en datos personales, misma que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año en curso, y hecha del conocimiento de la hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el propio día, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha treinta y uno de mayo del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y a la particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día dieciocho de junio del año que transcurre, en virtud que la recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles



siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00393218, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha catorce de abril de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: *“Lista del personal temporal y de base que han sido contratados en el año dos mil dieciocho, especificando: 1.1. Nombres, 1.2. Grado de estudio, 1.3. Edad, 1.4. Perfil, 1.5. Método por el que accedieron al cargo (concurso, recomendación, o dedazo), 1.6. Fotografías*



de cada uno, **1.7. Cargo que desempeñan, 1.8. Funciones que realizan, 1.9. Área de adscripción, y 1.10. Horario de labores.**”.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha primero de mayo del año en curso, se advierte que la recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta desarrollada por la autoridad recurrida respecto a los contenidos de información descrito en los numerales: **1.3 y 1.6**, vislumbrándose que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose su deseo de no impugnar la remitida para los diversos: **1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10**, pues no expresó agravio respecto de la información que se le proporcionare.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis:

“NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,
AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. AMPARO EN REVISIÓN 104/88. ANSELMO ROMERO MARTÍNEZ. 19 DE ABRIL DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 256/89. JOSÉ MANUEL PARRA GUTIÉRREZ. 15 DE AGOSTO DE 1989. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETTINO REYNA. AMPARO EN REVISIÓN 92/91. CIASA DE PUEBLA, S.A. DE C.V. 12 DE MARZO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ. AMPARO EN REVISIÓN 135/95. ALFREDO BRETÓN GONZÁLEZ. 22 DE MARZO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA. AMPARO EN REVISIÓN 321/95. GUILLERMO BÁEZ VARGAS. 21 DE JUNIO DE 1995. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: JOSÉ ZAPATA HUESCA.”

De la referida tesis, se desprende que en el caso de que la parte recurrente no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la particular no manifestó su inconformidad respecto de los contenidos: **1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10**, toda vez que señaló que *no le fueron entregadas las fotografías y las edades del personal contratado en el año dos mil dieciocho en el IEPAC*, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a dichos contenidos, no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos; en ese sentido, en el presente medio de impugnación este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto reclamado sobre la información descrita en los numerales: **1.3 Edad y 1.6. Fotografías, del personal temporal y de base que han sido contratados en el año dos mil dieciocho.**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día treinta de abril del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, hizo del conocimiento de la particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00393218, que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, a saber, la Dirección Ejecutiva de Administración; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día primero de mayo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, manifestando que *se inconformaba porque no le había sido entregadas las fotografías y edades del personal contratado en el año dos mil dieciocho en el IEPAC, pues la autoridad se limitó a transcribir artículos sin dar los motivos por los cuales no la entregaba*, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente



establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la respuesta de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, que fuera hecha del conocimiento de la particular en la misma fecha, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, toda vez que señaló que la clasificación efectuada por el área que a su juicio resultó competente, estuvo ajustada a derecho, pues contiene datos personales de naturaleza confidencial, y que fuere confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del año en curso.

QUINTO.- Una vez establecida la controversia en el presente asunto, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN



PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108...

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

...

VII. ATENDER LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO VINCULADAS AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL, Y

VIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY.

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación



Ciudadana de Yucatán, determina:

“ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...

III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...

C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ESTABLECER Y APLICAR LAS POLÍTICAS GENERALES, CRITERIOS TÉCNICOS Y LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS PROGRAMAS DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, SUS PRESTACIONES, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, RECURSOS FINANCIEROS;

...

XI. DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA UNA VEZ FIRMADOS POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, ASÍ COMO LOS GAFETES E IDENTIFICACIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO;

...

XIV. GUARDAR Y CUSTODIAR LOS EXPEDIENTES ÚNICOS DE PERSONAL DEL INSTITUTO;

...

XVIII. PROPONER LOS PROCEDIMIENTOS Y MECANISMOS DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DE PERSONAL PARA LA RAMA ADMINISTRATIVA E IMPLEMENTARLOS EN LOS TÉRMINOS EN QUE HAYAN SIDO APROBADOS.

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.



XX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ELECTORAL Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 22. EN EL CASO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, LAS ATRIBUCIONES DE DICHS ÓRGANOS, SUS PRESIDENTES, SECRETARIAS O SECRETARIOS EJECUTIVOS Y LAS Y LOS CONSEJEROS QUE LOS INTEGREN, SERÁN LAS QUE ESTABLECE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LA DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

..."

El Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE ESTATUTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL DESARROLLO, FUNCIONAMIENTO, PROFESIONALIZACIÓN, EVALUACIÓN Y DESEMPEÑO ÓPTIMO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y TEMPORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ASÍ COMO, LA TRANSPARENCIA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ESTABLEZCAN EN APEGO A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ESTATUTO, SE ENTENDERÁ POR:

...

III. DEA: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...

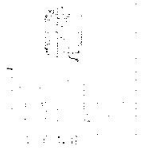
XI. PERSONAL: EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO QUE HA OBTENIDO SU NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PRESUPUESTAL Y PRESTAN SUS SERVICIOS DE MANERA REGULAR.

XII. PERSONAL TEMPORAL: EL PERSONAL QUE PRESTA SUS SERVICIOS AL INSTITUTO CON LA FINALIDAD DE AUXILIAR O PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS Y/O PROYECTOS INSTITUCIONALES POR UN TIEMPO U OBRA DETERMINADOS.

...

ARTÍCULO 12.- EL PERSONAL DEL INSTITUTO SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y PERTENECERÁ A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES GRUPOS:

I. PERSONAL DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE ESTE



INSTITUTO;

II. PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA;

III. PERSONAL TEMPORAL.

ARTÍCULO 13.- EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA COMPRENDERÁ A QUIENES HAN OBTENIDO SU NOMBRAMIENTO EN UNA PLAZA PRESUPUESTAL Y PRESTEN SUS FUNCIONES DE MANERA REGULAR REALIZANDO ACTIVIDADES Y SERVICIOS DE APOYO A LA FUNCIÓN SUSTANTIVA DEL INSTITUTO, SIN QUE NECESARIAMENTE LLEGUEN A SER ACTIVIDADES RELATIVAS A LA MATERIA ELECTORAL Y A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 14.- EL PERSONAL TEMPORAL SERÁ AQUEL QUE PRESTE SUS SERVICIOS AL INSTITUTO POR UN TIEMPO U OBRA DETERMINADOS, CON LA FINALIDAD DE AUXILIAR O PARTICIPAR EN LOS PROGRAMAS O PROYECTOS INSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 15.- EL INSTITUTO CONTARÁ CON UN CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, EN EL QUE SE DESCRIBIRÁN LAS FUNCIONES GENÉRICAS Y LAS ESPECÍFICAS DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS Y EL PERFIL QUE DEBERÁ DE SATISFACER LA PERSONA QUE SE NOMBRE PARA SU DESEMPEÑO.

ARTÍCULO 16.- LA DEA DEBERÁ DE VIGILAR E INFORMAR A LA JUNTA, DE LA ESTRICTA CORRESPONDENCIA ENTRE LA ADSCRIPCIÓN Y LOS PUESTOS QUE ESTE OCUPANDO EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO, DE TAL MANERA QUE OCUPE Y DESEMPEÑE EFECTIVAMENTE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS.

DICHA CORRESPONDENCIA ATENDERÁ A LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIDAD, EFICIENCIA Y JERARQUÍA.

ARTÍCULO 17.- LAS ADSCRIPCIONES SE LLEVARÁN A CABO CONSIDERANDO LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO Y LAS COMPETENCIAS INDIVIDUALES DE LAS PERSONAS PROPUESTAS PARA OCUPAR LOS CARGOS O PUESTOS.

ARTÍCULO 18.- LA DEA PODRÁ PROPONER A LA JUNTA, LAS ADSCRIPCIONES DEL PERSONAL TOMANDO EN CUENTA LA OPINIÓN DE LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES Y UNIDADES PARTICIPANTES, CON BASE EN LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE

ESTATUTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE

ARTÍCULO 19.- EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS DEL INSTITUTO, DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

- I. IDENTIFICACIÓN DE LOS PUESTOS.
- II. CLASIFICACIÓN Y AGRUPACIÓN DE PUESTOS, TIPO DE ACTIVIDAD Y FUNCIÓN.
- III. CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN POR CADA UNO DE LOS PUESTOS, EN LAS QUE SE PRECISARÁ:
 - A. NOMBRE;
 - B. NIVEL JERÁRQUICO;
 - C. TIPO Y CLASIFICACIÓN DEL PUESTO;
 - D. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LAS FUNCIONES; Y
 - E. DESCRIPCIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS QUE SE DEBERÁN ACREDITAR PARA SU OCUPACIÓN.

ARTÍCULO 20.- EL INGRESO A LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO COMPRENDE EL RECLUTAMIENTO Y LA SELECCIÓN DE ASPIRANTES PARA LA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES, ASÍ COMO LA CONTRATACIÓN, CON BASE EN EL MÉRITO, LA IMPARCIALIDAD Y LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS OBJETIVOS Y TRANSPARENTES.

ARTÍCULO 21.- LOS INTERESADOS EN INGRESAR A LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DEBERÁN CUMPLIR ADICIONALMENTE A LO QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS, LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- I. SER CIUDADANO MEXICANO Y ESTAR EN PLENO GOCE Y EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- II. ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA;
- III. NO HABER SIDO REGISTRADO COMO CANDIDATO A CARGO ALGUNO DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE DESIGNACIÓN;
- IV. NO SER O NO HABER SIDO DIRIGENTE NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO EN LOS TRES AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LA FECHA DE DESIGNACIÓN;
- V. NO ESTAR INHABILITADO PARA OCUPAR CARGO O PUESTO PÚBLICO O NO HABER SIDO DESTITUIDO DEL INSTITUTO;
- VI. NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO ALGUNO, SALVO QUE HUBIESE SIDO DE CARÁCTER CULPOSO;



VII. ACREDITAR, POR LOS MEDIOS QUE EL INSTITUTO ESTIME CONVENIENTES, LOS CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES REQUERIDOS PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DEL PUESTO AL QUE ASPIRAN, Y

VIII. PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA QUE SE LE REQUIERA PARA SOLICITAR SU INGRESO A LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO;

IX. ESTAR EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.

...

ARTÍCULO 23.- LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEBERÁ LLEVARSE A CABO DE ACUERDO CON EL NÚMERO DE CARGOS O PUESTOS ESTABLECIDOS EN LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL, LAS REMUNERACIONES AUTORIZADAS Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, ASÍ COMO LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 24.- SE DEBERÁ EXCUSAR AQUEL PERSONAL DEL INSTITUTO QUE INTERVENGA EN LOS PROCEDIMIENTOS DE OCUPACIÓN DE PLAZAS ADMINISTRATIVAS, CUANDO TENGA LAZOS FAMILIARES O DE PARENTESCO EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO O LÍNEA COLATERAL HASTA EL TERCER GRADO CON ASPIRANTES.

ARTÍCULO 25.- SE CONSIDERARÁ PLAZA VACANTE DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE DENTRO DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA.

ARTÍCULO 26.- LAS FUENTES DE RECLUTAMIENTO PARA LA COBERTURA DE PLAZAS VACANTES DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA SERÁN LAS SIGUIENTES:

I. PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA EN ACTIVO, LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN EL INSTITUTO, Y

II. ASPIRANTES EXTERNOS.

LOS PARTICIPANTES SE SUJETARÁN INVARIABLEMENTE A LOS MECANISMOS, CRITERIOS Y LINEAMIENTOS EN LA MATERIA QUE AL EFECTO AUTORICE LA JUNTA A PROPUESTA DE LA DEA.

ARTÍCULO 27.- EL PROCESO DE INGRESO INICIA CON LA PETICIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN O UNIDAD RESPONSABLE EN LA QUE SE ENCUENTRA ADSCRITA LA PLAZA VACANTE.

ARTÍCULO 28.- LOS MECANISMOS DE OCUPACIÓN DE LAS PLAZAS VACANTES DE LA RAMA ADMINISTRATIVA SERÁN:

- A. DESIGNACIÓN DIRECTA;
- B. ENCARGADOS DE DESPACHO;
- C. CONCURSO;
- D. READSCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA, Y
- E. ASCENSO.

...
ARTÍCULO 30.- SE CONSIDERARÁN PUESTOS DE DESIGNACIÓN DIRECTA LOS SIGUIENTES: OFICINAS DEL CONSEJERO PRESIDENTE, CONSEJEROS ELECTORALES, ÓRGANO INTERNO DE CONTROL; SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO GENERAL; EL PERSONAL DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

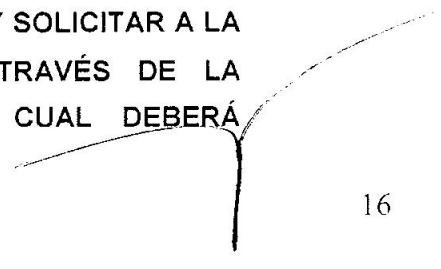
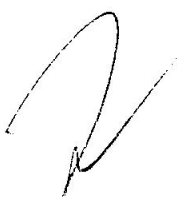
EN EL CASO DE LA SECRETARIA EJECUTIVA SERÁN DOS ASISTENTES.
PARA LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS DE DESIGNACIÓN DIRECTA, EL CANDIDATO DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CATÁLOGO DE PUESTOS Y LA NORMATIVA APLICABLE.
EL CASO EXTRAORDINARIO, EL COMITÉ DETERMINARÁ LOS PUESTOS DE DESIGNACIÓN QUE POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES ASÍ LO REQUIERAN.

ARTÍCULO 31.- PARA OCUPAR UN PUESTO POR DESIGNACIÓN DIRECTA, PREVIAMENTE SE DEBERÁ HABER CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE INGRESO CONTEMPLADOS EN ESTE ESTATUTO Y EN EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS.

ARTÍCULO 32.- LAS PLAZAS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, PODRÁN SER OCUPADAS A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE ENCARGADOS DE DESPACHO, CUANDO POR NECESIDADES INSTITUCIONALES Y PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES O DIRECCIONES RESPONSABLES SE REQUIERA LA OCUPACIÓN URGENTE.

ARTÍCULO 33.- LOS ENCARGADOS DE DESPACHO SE SUJETARÁN AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO Y EN EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS.

ARTÍCULO 34.- LOS TITULARES DE LAS UNIDADES O DIRECCIONES RESPONSABLES SERÁN QUIENES DEBERÁN JUSTIFICAR Y SOLICITAR A LA JUNTA LA OCUPACIÓN DE PLAZAS VACANTES A TRAVÉS DE LA MODALIDAD DE ENCARGADOS DE DESPACHO, LA CUAL DEBERÁ



REALIZARSE DE MANERA SIMULTÁNEA CON EL MECANISMO DE SELECCIÓN, CUANDO ASÍ CORRESPONDA.

LA TEMPORALIDAD DE LA OCUPACIÓN SERÁ DE UN LAPSO DE SEIS MESES. ESTE PERIODO PODRÁ SER PRORROGADO POR OTRO SIMILAR EN CASO DE QUE SE DECLARE DESIERTO EL CONCURSO O BIEN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA.

ARTÍCULO 35.- EL TITULAR DE LA DEA EXPEDIRÁ EL OFICIO QUE DESIGNE AL SERVIDOR PÚBLICO COMO ENCARGADO DE DESPACHO, EL CUAL INCLUIRÁ EL CARGO QUE OCUPARÁ, LA ADSCRIPCIÓN Y LA VIGENCIA DEL MISMO.

...

ARTÍCULO 37.- LAS PLAZAS PRESUPUESTALES DE LA RAMA ADMINISTRATIVA QUE SE ENCUENTREN VACANTES DENTRO DE LA ESTRUCTURA OCUPACIONAL AUTORIZADA DESDE LOS NIVELES OPERATIVOS Y HASTA EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO SE OCUPARÁN A TRAVÉS DE CONCURSO.

LA JUNTA PODRÁ DETERMINAR OTROS CARGOS O PUESTOS CUYA OCUPACIÓN QUEDARÍA SUJETA A CONCURSO.

ARTÍCULO 38.- LA DEA, CON APOYO DE USPE, PROPONDRÁ A LA JUNTA LAS BASES DEL CONCURSO PARA LA OCUPACIÓN DE LOS PUESTOS VACANTES DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 39.- LA CONVOCATORIA PARA LOS CONCURSOS QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL CONTENDRÁ AL MENOS, LOS DATOS SIGUIENTES:

- A) CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO;
- B) FUNCIONES PRINCIPALES A DESEMPEÑAR;
- C) PERFIL DEL PUESTO CONTENIDO EN EL CATÁLOGO DE CARGOS Y PUESTOS;
- D) DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA REQUERIDA;
- E) FECHA DE ENTREGA DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE APLICACIÓN DE LAS EVALUACIONES CORRESPONDIENTES, Y
- F) PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL FALLO.

ARTÍCULO 40.- LA OCUPACIÓN DE VACANTES POR LA VÍA DE LA READSCRIPCIÓN SE LLEVARÁ A CABO A TRAVÉS DEL CAMBIO DE UBICACIÓN FÍSICA Y ADMINISTRATIVA DEL PERSONAL PARA REALIZAR LAS FUNCIONES INHERENTES A UN CARGO O PUESTO ESPECÍFICO CON UN MISMO NIVEL ADMINISTRATIVO U HOMÓLOGO A ÉSTE; SE DEBERÁ

SOLICITAR POR ESCRITO CON FIRMA AUTÓGRAFA.

ARTÍCULO 41.- EN ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO, EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA PODRÁ SER READSCRITO A TRAVÉS DE LA JUNTA A OTRA UNIDAD O DIRECCIÓN RESPONSABLE.

ARTÍCULO 42.- PROCEDERÁ LA READSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA POR LAS CAUSAS SIGUIENTES:

- I. POR REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA QUE IMPLIQUE SUPRESIÓN O MODIFICACIÓN DE ÁREAS DEL ORGANISMO O DE SU ESTRUCTURA OCUPACIONAL;
- II. POR PERMUTA DEBIDAMENTE AUTORIZADA POR LOS DIRECTORES O TITULARES DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES Y LA JUNTA, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA;
- III. POR SOLICITUD DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA, CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS DE ADSCRIPCIÓN, Y
- IV. CUANDO SE REQUIERA APROVECHAR LA EXPERIENCIA, CAPACIDADES, DESEMPEÑO, APTITUDES Y CONOCIMIENTOS DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA PARA REALIZAR DETERMINADAS TAREAS INSTITUCIONALES.

ARTÍCULO 43.- LA CONTRATACIÓN DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 44.- EL NOMBRAMIENTO CONTENDRÁ COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- I. NOMBRE COMPLETO, NACIONALIDAD, EDAD, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES, CLAVE ÚNICA DEL REGISTRO DE POBLACIÓN, SEXO Y DOMICILIO;
- II. EL ÓRGANO O UNIDAD ADMINISTRATIVA AL CUAL SE ADSCRIBE;
- III. PUESTO A OCUPAR;
- IV. FECHA A PARTIR DE LA CUAL SURTE SUS EFECTOS;
- V. CONSTANCIA DE QUE EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA RINDE PROTESTA DE GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, CUMPLIR CON LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA LEY, EL ESTATUTO Y DEMÁS NORMATIVA QUE EMITA EL CONSEJO GENERAL, ASÍ COMO PRESTAR LEALTAD AL INSTITUTO Y A LAS LEYES QUE LO RIGEN, Y

VI. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 45.- CORRESPONDE A LAS UNIDADES O DIRECCIONES RESPONSABLES LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE ÚNICO DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA QUE SE INCORPORA AL INSTITUTO, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 46.- SERÁ SUJETO DE PROMOCIÓN EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, EN PUESTOS TÉCNICO OPERATIVO, ENLACE Y MANDOS MEDIOS HASTA DIRECTOR DE ÁREA, EQUIVALENTES U HOMÓLOGOS.

ARTÍCULO 47.- LA JUNTA, APROBARÁ LOS CRITERIOS PARA QUE LA DEA IMPLEMENTE EL PROCEDIMIENTO PARA LAS PROMOCIONES DE PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 96.- EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO INFORMARÁ A LA JUNTA A LAS PERSONAS QUE OCUPARAN LOS PUESTOS Y ADSCRIPCIONES VACANTES.

LA DEA DEBERÁ VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LAS PERSONAS PROPUESTAS PARA AUTORIZAR SU INCORPORACIÓN.

ARTÍCULO 97.- EL INSTITUTO PODRÁ CONTRATAR PRESTADORES DE SERVICIOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN CIVIL ESTATAL CON CARGO AL CAPÍTULO DE SERVICIOS PERSONALES, POR TIEMPO U OBRA DETERMINADOS, SIN EXCEDER DE UN AÑO PUDIÉNDOSE PRORROGAR CONFORME A LAS NECESIDADES DEL INSTITUTO Y CON LA FINALIDAD DE QUE:

I. AUXILIE EN LOS PROCESOS ELECTORALES, PROGRAMAS O PROYECTOS INSTITUCIONALES INHERENTES AL MISMO, O

II. PARTICIPE EN LOS PROGRAMAS O PROYECTOS INSTITUCIONALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, DISTINTOS A LOS PROCESOS ELECTORALES.

EN AMBOS CASOS LA TEMPORALIDAD DE LA CONTRATACIÓN DEBE ESTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA.

...

ARTÍCULO 102.- EL PERSONAL ASIGNADO A LAS OFICINAS DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR EL INSTITUTO, DEBERÁ SER NOMBRADO POR LA JUNTA, A PROPUESTA DEL REPRESENTANTE DE CADA PARTIDO POLÍTICO CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL.

...

ARTÍCULO 104.- DICHO PERSONAL DEBERÁ ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y TENDRÁN DERECHO A LAS MISMAS PRESTACIONES QUE EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO QUE CORRESPONDAN AL PUESTO ADSCRITO.

...

ARTÍCULO 106.- EL PERSONAL ASIGNADO A LAS OFICINAS DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DEBERÁ SER NOMBRADO POR LA JUNTA, A PROPUESTA DE CADA CONSEJERO ELECTORAL.

...

ARTÍCULO 108.- DICHO PERSONAL DEBERÁ ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTE ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA Y TENDRÁN DERECHO A LAS MISMAS PRESTACIONES QUE EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO QUE CORRESPONDAN AL PUESTO ADSCRITO.

...

ARTÍCULO 110.- EL INSTITUTO PODRÁ CONTAR CON PERSONAL TEMPORAL POR TIEMPO U OBRA DETERMINADA, PARA CUBRIR LAS NECESIDADES DE PROCESOS ELECTORALES, O BIEN DE PROGRAMAS O PROYECTOS INSTITUCIONALES, INCLUYENDO LOS DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA, AUNQUE NO SEA EN PERIODOS DE PROCESOS ELECTORALES.

ARTÍCULO 111.- QUIENES PRETENDAN INGRESAR AL INSTITUTO COMO PERSONAL TEMPORAL DEBERÁN DE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

...

ARTÍCULO 116.- EN LO QUE NO SE OPONGA A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PERSONAL TEMPORAL, LE SERÁN APLICABLES LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDOS PARA EL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE ESTATUTO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN POR EL CONSEJO GENERAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EL PERSONAL TEMPORAL ADMINISTRATIVO, QUE SE CONTRATARA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, SERÁ DE ASIGNACIÓN DIRECTA SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO TERCERO.- TODO LO RELATIVO A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE PERSONAL A QUE SE REFIERE ESTE ESTATUTO, INICIARÁN SU VIGENCIA Y SERÁN APLICABLES, HABIENDO TRANSCURRIDO UN PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO CUARTO.- LA DEA DEBERÁ EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS Y LAS ADSCRIPCIONES DEL PERSONAL DEL INSTITUTO, EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE APROBADO EL CATÁLOGO DE PUESTOS DEL INSTITUTO.

...

ARTÍCULO SEXTO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE ESTATUTO, SE ABROGA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EXPEDIDO MEDIANTE ACUERDO NÚMERO C.G. 023/2013 APROBADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2013 POR EL CONSEJO GENERAL.”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, será considerado de confianza y pertenecerá a cualquiera de los siguientes grupos: Personal del Servicios Profesional Electoral, Personal de la Rama Administrativa y Personal Temporal.
- Que se entiende por **personal de la rama administrativa**, según el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al que ha obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y prestan sus servicios de manera regular, realizando actividades y servicios de apoyo a la función sustantiva del Instituto, sin que necesariamente lleguen a ser actividades relativas a la materia electoral y a la participación ciudadana; asimismo, por **personal temporal**, aquél que presta sus servicios por

un tiempo y obra determinada, con la finalidad de auxiliar o participar en los programas o proyectos institucionales, cuya contratación estará bajo el régimen de honorarios, sin exceder de un año, pudiéndose prorrogar conforme a las necesidades del Instituto.

- Que el IEPAC contará con un Catálogo de Cargos y Puestos de la rama administrativa, que describirán las funciones genéricas y específicas, así como los requisitos y el perfil que deberán satisfacer las personas que se nombre para su desempeño, cuyos elementos mínimos son: **I. Identificación de los puestos; II. Clasificación y agrupación de puestos, tipo de actividad y función, y III. Cédulas de identificación por cada uno de los puestos, en las que se precisará: a. Nombre; b. Nivel jerárquico; c. Tipo y clasificación del puesto; d. Descripción general de las funciones, y e. Descripción de requisitos mínimos que se deberán acreditar para su ocupación.**
- En adición a lo establecido en el punto que antecede, los interesados en ingresar a la rama administrativa, así como a la temporal, del Instituto deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Estatuto en cita, que corresponden a: I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Estar inscrito en el registro federal de electores y contar con credencial para votar con fotografía; III. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la fecha de designación; IV. No ser o no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la fecha de designación; V. No estar inhabilitado para ocupar cargo o puesto público o no haber sido destituido del Instituto; VI. No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo; VII. Acreditar, por los medios que el Instituto estime convenientes, los conocimientos y habilidades requeridos para el adecuado desempeño del puesto al que aspiran; VIII. Presentar la documentación comprobatoria que se le requiera para solicitar su ingreso a la rama administrativa del Instituto, y IX. Estar en pleno ejercicio de sus derechos político electorales.
- Que entre los diversos órganos que integran al Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encuentra la **Dirección Ejecutiva de Administración**, quien tiene entre sus atribuciones: **I. Establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración de personal; II. Expedir los nombramientos de los servidores públicos de la rama administrativa una vez firmados por el consejero**



presidente, así como los gafetes e identificaciones de los servidores del instituto; III. Guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto; IV. Proponer e implementar los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama, y V. Organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa tanto en lo que corresponda al personal en activo como el que en algún momento haya formado parte de él, entre otros.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, respecto de los contenidos de información: **1.3 Edad** y **1.6. Fotografías, del personal temporal y de base que ha sido contratado en el año dos mil dieciocho**, el área que resulta competente para poseerlos en sus archivos es la **Dirección Ejecutiva de Administración**, pues es quien tiene entre sus atribuciones el establecer y aplicar las políticas generales, criterios técnicos y lineamientos a que se sujetarán los programas de administración del personal del IEPAC, de expedir los nombramientos de los servidores públicos de la rama administrativa, así como los gafetes e identificaciones de los servidores del instituto, así como guardar y custodiar los expedientes únicos de personal del Instituto, y proponer e implementar los procedimientos y mecanismos de reclutamiento y selección de personal para la rama, y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa en lo que corresponda al personal en activo; por lo que, es inconcuso que pudiera conocer de la información peticionada en dichos contenidos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00393218**, respecto a los contenidos de información: **1.3 Edad** y **1.6. Fotografías, del personal temporal y de base que ha sido contratado en el año dos mil dieciocho**.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para

garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie: **la Dirección Ejecutiva de Administración.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00393218**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el día treinta de abril de dos mil dieciocho, que a juicio de la particular la conducta de la autoridad consistió en la clasificación de la información, toda vez que manifestó que *no le fue proporcionaba la información relativa a edad y fotografías del personal de base y temporal, debido a que son considerados datos personales con base a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.*

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día treinta de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, puso a disposición de la particular el oficio de respuesta número DA/126/2018 de fecha veintiséis de abril del año en curso, en el cual el área que resultó competente para conocerle, esto es, **la Dirección Ejecutiva de Administración**, procedió a la clasificación de la información contenida en los numerales: 1.3 y 1.6, en virtud de *ser datos personales acorde a lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados*; misma clasificación que posteriormente fue confirmada por el Comité de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en sesión extraordinaria de fecha treinta de abril del propio año, señalando que *la Dirección Ejecutiva en cita realizó adecuadamente la clasificación como confidencial, toda vez que las edades y las fotografías del personal de base y temporal, son considerados datos personales con base en lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y los numerales quincuagésimo sexto y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*



Al respecto, conviene analizar si la clasificación efectuada por la autoridad con respecto a los contenidos de información: **1.3. Edad** y **1.6. Fotografías, del personal contratado en el año dos mil dieciocho en el IEPAC**, resulta procedente o no su entrega.

En ese sentido, es necesario exponer la normatividad aplicable al caso para estar en aptitud de establecer la procedencia o no de la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS



SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN..

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

...”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“CAPÍTULO III

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y



POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...
ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

- A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;
- B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y
- C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

...
TERCERO. EN TANTO NO SE EXPIDA LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS, PERMANECERÁ VIGENTE LA NORMATIVIDAD FEDERAL Y LOCAL EN LA MATERIA, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN.”

Asimismo, la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 3. DEFINICIONES



PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

...”

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

“CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIÉN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL.

ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;

II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y

...”

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que los **datos personales**, son aquéllos que pertenecen a una persona física e identificable, y cuyo acceso pudieran causar un daño en su esfera íntima.
- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que al momento de la clasificación de información, el Área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que fundé y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro*



formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos inherentes a la edad y la fotografía de los servidores públicos, constituyen datos de naturaleza personal, ya que corresponden a información que incide directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima. Asimismo, la segunda de los mencionados, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica, y representa el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, pues es el instrumento básico de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto, es un dato personal en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Establecido lo anterior, si bien acorde a lo expuesto con antelación quedó establecida la confidencialidad de la información petitionada, lo cierto es, que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En ese sentido, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se

afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información; por lo que, las excepciones surtirán efectos en los casos que la información constituya un dato indispensable para el desempeño de determinados cargos, es decir, que a través de ellos se pueda garantizar que los servidores públicos cumplen con el perfil mínimo requerido para ocupar un puesto, o que por el carácter de interés público que reviste el documento en el cual obre, sea susceptible de divulgación

En razón de lo anterior, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En lo que atañe a la **edad de los servidores públicos**, en los casos que resulte un dato indispensable para el desempeño de determinados cargos, no constituye información confidencial, pues a través de ella que se garantiza que los servidores públicos cumplen con el perfil mínimo requerido, por ejemplo, el tener cierto número de años cumplidos para estar en aptitud de ocupar un cargo.

En lo que respecta a las **fotografías**, en los casos que se encuentre inserta en una cédula o título profesional, pierde el carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objeto de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

En este sentido, la fotografía contenida en un título o cédula profesional, permite



conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, por lo que también es susceptible su divulgación.

Robustece lo anterior, los criterios: **18/10** y **15/17**, emitidos en materia de acceso a la información, por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevén lo siguiente:

"CRITERIO: 18/10

CASOS EN LOS QUE EXCEPCIONALMENTE PUEDE HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO LA FECHA DE NACIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LA FECHA DE NACIMIENTO DE CUALQUIER PERSONA ES UN DATO PERSONAL, EN VIRTUD DE QUE ENCUADRA DENTRO DE AQUELLA QUE INCIDE DIRECTAMENTE EN EL ÁMBITO PRIVADO DE CUALQUIER PERSONA, AL PERMITIR EL CONOCIMIENTO DE LA EDAD DE UN INDIVIDUO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, ES DE SEÑALARSE QUE EXISTEN CASOS EN LOS QUE LA EDAD CONSTITUYE UN REQUISITO PARA EL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS. EN TALES SUPUESTOS, LA FECHA DE NACIMIENTO ES SUSCEPTIBLE DE HACERSE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO, YA QUE SU DIFUSIÓN CONTRIBUYE A PONER DE MANIFIESTO SI EL SERVIDOR PÚBLICO CUBRE EL PERFIL MÍNIMO REQUERIDO PARA OCUPAR EL CARGO ENCOMENDADO.

EXPEDIENTES:

- 388/08 FONDO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA LA INDUSTRIA – ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
- 388/09 INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES, AGRÍCOLAS Y PECUARIAS - ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
- 1385/06 INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL – ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO
- 2633/06 INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL – ALONSO LUJAMBIO IRAZÁBAL
- 4035/08 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES – JACQUELINE PESCHARD MARISCAL”

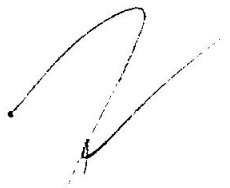
"CRITERIO: 15/17

FOTOGRAFÍA EN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL ES DE ACCESO PÚBLICO. SI BIEN LA FOTOGRAFÍA DE UNA PERSONA FÍSICA ES UN DATO PERSONAL, CUANDO SE ENCUENTRA EN UN TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL NO ES SUSCEPTIBLE DE CLASIFICARSE COMO CONFIDENCIAL, EN VIRTUD DEL INTERÉS PÚBLICO QUE EXISTE DE CONOCER QUE LA PERSONA QUE SE OSTENTA CON UNA CALIDAD PROFESIONAL DETERMINADA ES LA MISMA QUE APARECE EN DICHS DOCUMENTOS OFICIALES. DE ESTA MANERA, LA FOTOGRAFÍA CONTENIDA EN EL TÍTULO O CÉDULA PROFESIONAL ES PÚBLICA Y SUSCEPTIBLE DE DIVULGACIÓN.



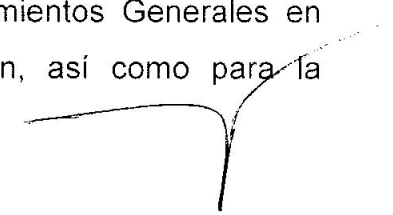
RESOLUCIONES:

- RRA 3777/16. SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. 07 DE DICIEMBRE DE 2016. POR UNANIMIDAD. COMISIONADA PONENTE MARÍA PATRICIA KURCZYN VILLALOBOS.
- RRA 0047/17 Y ACUMULADO. INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. 01 DE MARZO DEL 2017. POR UNANIMIDAD. COMISIONADO PONENTE ROSENDOE VGUENI MONTERREY CHEPOV.
- RRA 1189/17. SERVICIO DE INFORMACIÓN AGROALIMENTARIA Y PESQUERA. 03 DE MAYO DE 2017. POR MAYORÍA, CON VOTO DISIDENTE DEL COMISIONADO JOEL SALAS SUÁREZ. COMISIONADA PONENTE XIMENA PUENTE DE LA MORA."



Establecida la hipótesis en la que encuadra la información peticionada, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Al respecto, para dar debido cumplimiento al procedimiento para clasificar la información, en los casos en que se clasifique con motivo de una solicitud, los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberán:





- a) La Unidad de Transparencia deberá requerir al área que resulte competente;
- b) El Titular del área respectiva, deberá clasificar la información, debiendo fundarla y motivarla, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que dicho caso particular se ajusta al supuesto normativo, debiendo señalar el plazo que permanecerá clasificada, aplicando la prueba del daño, y tomando en cuenta que la clasificación no puede realizarse de manera general, sino que deberá señalar específicamente la información que obtiene dicho carácter;
- c) El Comité de Transparencia correspondiente, deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación efectuada por el área competente, y
- d) Se deberá hacer del conocimiento del particular la resolución del Comité de Transparencia, que contenga todos los elementos invocados por el área que determinó clasificar la información.

Como primer punto, conviene determinar en lo que respecta a la **edad del personal de base y temporal**, de conformidad a la normatividad prevista en el considerando que antecede, en específico del artículo 21 del Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que **no constituye** uno de los requisitos establecidos, para los cuales los interesados en ingresar a la rama administrativa, así como a la temporal, deban acreditar a fin cubrir un cierto límite de edad para ocupar una plaza.

Establecido lo anterior, si bien el área que resultó competente para conocer de la información procedió a clasificar la edad del personal de base y temporal, que atendiendo a lo establecido en el Estatuto del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, no es un requisito indispensable para acreditar que dichos servidores públicos del IEPAC, cumplen con el perfil para ocupar un cargo, y las fotografías, lo cierto es, que **no dio cumplimiento al procedimiento establecido para efectuar la clasificación**, toda vez que ésta no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues no señaló de manera específica los preceptos aplicables al caso, ni indicó las razones por la cuáles encuadra en la norma, así como no indicó las documentales que ostentan los datos que pretende clasificar; circunstancia que para el caso de las fotografías resulta relevante, pues la clasificación depende de la naturaleza de los documentos que contienen los datos personales, ya que pudieren no guardar dicha naturaleza confidencial, esto, en el caso que un

documento sea considerado idóneo para comprobar que quien ocupa un cargo cumple con los requisitos establecidos y quien ostenta serlo corresponda a quien los cubre; por ejemplo, los títulos o las cédula con fotografía, que sean los medios necesarios o documentación comprobatoria, requeridos para acreditar los conocimientos y habilidades para el ejercicio del puesto al que se aspira, atendiendo a lo previsto en las fracciones VII y VIII del ordinal 21 del Estatuto en cita, por lo que tal justificación la hace de carácter público; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos, y que pusiera el Sujeto Obligado a disposición de la recurrente, estas son, la "CEDULA DE IDENTIFICACIÓN DE PUESTO" y el listado del personal de base y temporal contratado en el dos mil dieciocho, se puede advertir la escolaridad mínima necesaria y el grado de estudios de los servidores públicos, para ocupar varios de los puestos, vislumbrándose el nivel de licenciatura, en las ramas de Derecho, Administración de Empresas, Psicología, Administración de Recursos Humanos, Contador Público, entre otros; máxime, que el Comité de Transparencia en su resolución número CT/27/2018, se limitó solamente a hacer suyas las manifestaciones vertidas por el Área competente, esto es así, pues confirmó la clasificación de la información, sin que se advierta los motivos por los que se efectuó, pues únicamente fundamentó que lo hacía en atención a lo dispuesto por los artículos 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los diversos 44 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Consecuentemente, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues no fundó y motivó de manera adecuada la clasificación efectuada, ni señaló en qué documentos se encuentran insertas las fotografías del personal de base y temporal del IEPAC, contratados en el año dos mil dieciocho, causándole agravios a la particular.

Finalmente, no pasa desapercibido que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, emitió una nueva respuesta a través de la cual la Unidad de Transparencia, precisó que la intención del área competente consistió en la clasificación de las fotografías y edad de los servidores públicos de base y temporal, contratados en el año dos mil dieciocho, en razón que la primera, es un dato personal que constituye la reproducción fiel de la



imagen de una persona y de sus características físicas, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible de reconocimiento, con el que se identifica y se hace identificable a una persona, considerado que en ella no se refleja el desempeño ni la idoneidad para ocupar un cargo, y la última, en virtud que su difusión trasgrediría directamente en el ámbito privado, pues únicamente se hará del conocimiento público en los casos de referirse a uno de los requisitos indispensable que permitan acreditar que la persona cubre con el perfil para ocupar un cargo.

No obstante lo anterior, no se entrará a su análisis, pues la fundamentación y la motivación no fue realizada por el área competente, ya que es ella quien de conformidad con lo establecido en los artículos 100, 103, 104, 106 y artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos Sexto, Séptimo y Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, deberá dar cumplimiento a la formalidad del procedimiento de clasificación establecido, remitiendo al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para su confirmación, revocación o modificación, dicha clasificación, según corresponda, y éste proceda a hacer del conocimiento de la ciudadana la determinación respectiva.

SÉPTIMO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de abril de dos mil dieciocho, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00393218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- **Requiera al Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Yucatán**, para que funde y motive la clasificación del dato relativo al contenido: **1.3. Edad del personal temporal y de base que han sido contratados en el año dos mil dieciocho**, atendiendo a lo establecido en la presente resolución y lo haga del conocimiento de la particular, acorde a lo previsto en la Ley General de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.- **Requiera a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral**

de **Participación Ciudadana de Yucatán**, para efectos que precise sobre qué documentos pretende realizar la clasificación de la información peticionada en el contenido: **1.6. Fotografías del personal temporal y de base que han sido contratados en el año dos mil dieciocho**, siendo que en caso de corresponder: **a) Títulos o Cédulas**, proceda a efectuar la desclasificación de la información peticionada, la entregue a la particular, a fin de garantizar el acceso a la información, y **b) Cualquier otro documento con fotografía**, funde y motive su clasificación, previo cumplimiento del procedimiento establecido en las disposiciones legales para tales efectos.

III.- Notifique a la ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00393218, en atención a lo señalado en el numeral que anteceden, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de la Materia.

IV.- Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la particular el treinta de abril de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dos de julio de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA